

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6161/2022

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La Parte Recurrente solicitó saber la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022, o en su defecto, solicitó que la Dirección de Acervos y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México me proporcione toda la información que tenga respecto de un predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no dio respuesta a lo solicitado inicialmente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Memorándum, Predio, Información, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6161/2022

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6161/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161722001250**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo siguiente:

[...]

Solicito me proporcione la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (que aquí se adjunta), emitido por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX.

En caso de no haberse emitido la respuesta al referido memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022, solicito que la Dirección de Acervos y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México me proporcione toda la información que tenga respecto del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX, con número de cuenta predial [...] (cuya boleta se adjunta), ya sea que la misma se obtenga por medio de una búsqueda con base en dicha dirección o de la cuenta predial asignada a dicho predio o de cualquier otro medio que se encuentre a su alcance. Agradezco de antemano sus atenciones.
[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **RPPC/DG/DJ/712/2022** de fecha quince de marzo de 2022, signado por la Directora Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales
- Boleta predial **06097648000-8** del año dos mil diez.

2. Respuesta. El tres de noviembre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CJSL/UT/1901/2022**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, **competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/503/2022**, del 01 de noviembre de 2022, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto” (SIC).

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

“DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.

DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.” (SIC)

[...][Sic]

- Oficio número **RPPC/DIPRP/503/2022**, de fecha uno de noviembre, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia.

[...]

De conformidad con los artículos 2 fracción 1 y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Pública de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informa rendido por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral dependiente de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, al respecto se informa lo siguiente:

Sobre, el particular me permito hacer de su conocimiento que: **“Solicito me proporcione la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022”**, fue realizada a través del similar RPPC/DARC/479/2022 con fecha 18 de marzo del presente año y recibido el mismo día en la Dirección Jurídica de ésta Institución, siendo importante considerar,

que el interesado deberá solicitar la información de su interés presentado el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acreditando el interés legítimo de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 12 fracción V del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que a: **“la información que tenga respecto del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX”**; conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción | de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones | y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito señalar que **éste Registro Público se encuentra en posibilidad de publicar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les corresponda.** De ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos. Ello solo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales. Dichos trámites consisten en lo siguiente:

1.- Búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para lo cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de Entrada y Trámite debidamente requisitada, debiendo indicar los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, delegación y superficie, y la materia en la que se requiera la búsqueda (en éste caso folio real), así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$633.00 (seiscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.).**
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso.
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2.- Búsqueda oficial de Antecedentes Registrales: En caso de no localizarse antecedente de registro de algún inmueble mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedentes registrales, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)** y;
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para ambos trámites en comento, en caso de localizarse antecedentes de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). Ahora bien, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de **\$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)**, por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente así, el solicitante estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica, titularidad registral, así como todos los documentos que consten inscritos en los asientos registrales del mismo.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, elegir la opción clave 93 Derechos del Archivo General de Notarías, seleccionar RPP y deberá elegir en concepto el trámite correspondiente al tipo de búsqueda que tenga interés por realizar el solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción IX del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración. Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar alguno de los trámites señalados o requerir informes, el solicitante podrá acudir a esta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

Asimismo, se aclara que el presente Informe se emite conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse o través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponde, siempre que se cumplan los siguiente requisitos

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamentao; o

[...][Sic]

3. Recurso. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravio de lo siguiente:

[...]

La solicitud de información originaria, fue respecto a la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (adjuntado al dicho solicitud de información), firmado por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX, por lo que resulta ilegal que la respuesta a mi solicitud de información vaya encaminada a indicar los trámites con los que cuenta dicha Institución registral para que los ciudadanos obtengan información de un inmueble; es decir no está dando contestación a mi solicitud de información planteada de manera clara y precisa consistente en la respuesta a la consulta realizada a través del Oficio/memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 dirigida a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, cuyo titular, junto con la citada Directora Jurídica de ese propio Registro, deben ser los responsables de dar o proporcionar la información aquí solicitada, consistente, repito, en la respuesta que se haya emitido a dicho oficio RPPC/DG/DJ/712/2022.

[...] [Sic]

4. Admisión. El diez de noviembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 230, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243,

fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CJSL/UT/2025/2022**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Quinto. La Licda. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **RPPC/DIPRP/537/2022**, del 16 de noviembre de 2022, realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **RPPC/DIPRP/503/2022**, del 01 de noviembre de 2022, signado por la Licda. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1901/2022** del 03 de noviembre de los corrientes, signado por la que suscribe,

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1969/2022**, de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/537/2022**, del 16 de noviembre de 2022, signado por la Licda. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

Primero. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Segundo. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejerías Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

Tercero. El medio para oír y recibir notificaciones, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic]

- Oficio número **RPPC/DIPRP/503/2022**, de fecha uno de noviembre, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad. (Descrito en la respuesta primigenia).
- Oficio número **CJSL/UT/1901/2022**, de fecha tres de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transcrito con anterioridad. (Descrito en la respuesta primigenia).
- Oficio número **CJSL/UT/1969/2022**, de fecha once de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transcrito con anterioridad.

[...]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/503/2022**, del 01 de noviembre de 2022, signado por usted, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/1901/2022** del 03 de noviembre de los corrientes, por lo que inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 11 de noviembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6161/2022**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

La solicitud de información originaria, fue respecto a la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (adjuntado al dicho solicitud de información), firmado por la Lic. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ en su carácter de Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por medio del cual solicitó a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, la Búsqueda por ubicación del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX, por lo que resulta ilegal que la respuesta a mi solicitud de información vaya encaminada a indicar los trámite con los que cuenta dicha Institución registral para que los ciudadanos obtengan información de un inmueble; es decir no está dando contestación a mi solicitud de información planteada de manera clara y precisa consistente en la respuesta a la consulta realizada a través del Oficio/memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 dirigida a la Dirección de Acervos y Certificados de dicho registro, cuyo titular, junto con la citada Directora Jurídica de ese propio Registro, deben ser los responsables de dar o proporcionar la información aquí solicitada, consistente, repito, en la respuesta que se haya emitido a dicho oficio RPPC/DG/DJ/712/2022.”

(SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **17 de noviembre** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic]

- Oficio número **RPPC/DIPRP/537/2022**, de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia.

[...]

Sobre el particular, me permito reiterar la respuesta enviada mediante el oficio RPPC/DIPRP/503/2022 enviada el pasado 1° de noviembre del año en curso, en donde se indicó que respecto a: “Solicito me proporcione la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022 de fecha 15 de marzo de 2022...” (sic), **la respuesta respectiva fue realizada a través del similar memorándum:**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

RPPC/DARC/479/2022 con fecha 18 de marzo del presente año, recibido el mismo día, en la Dirección Jurídica de ésta Institución, por lo que es de considerarse que la Unidad Administrativa competente para atender al respecto es la citada Dirección Jurídica de éste Registro Público de la Propiedad y de Comercio, destacando sobre éste punto que, se trata de solicitudes de información de carácter interno que deben ser puestas a consideración del área específica que las gestionó para brindar información. En ese sentido, el interesado podrá solicitar la información de su interés presentando el original de la Solicitud de Entrada y Trámite correspondiente o bien acreditando el interés legítimo, a fin de que se identifique el trámite y su estado registral en particular, así como la Unidad Administrativa que atendió dentro de éste Registro Público, conforme a lo establecido en los artículos 5 primer y segundo párrafo, 12 fracción V y 30 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto se indica a fin de aportar sobre las respuestas emitidas bajo los oficios RPPC/DIPRP/500/2022 y CISLUT/1901/2022 de fechas 1 y 3 de noviembre de 2022, respectivamente, debiendo destacarse que el presente informe se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica

"Artículo 228. Cuando le forme solicitado pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponde, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. fundamento del remite se encuentre establecido en una ley o reglamento
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables"

Así, en concordancia con dicho fundamento, ésta Unidad Administrativa se apega al ya citado artículo 5 primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establece:

Artículo 5. Le atención a los usuarios en cada una de las unidades administrativas que conforman el Registro Público será los días y horas hábiles que previamente sean publicadas mediante circular en el Boletín

Sólo se brindará la atención de un trámite en específico cuando la persona que la requiera presente el original de la Solicitud de Entrada y Trámite o bien acredite su interés legítimo." (sic)

Por otra parte, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a indicar por lo que hace a...la información que tengo respecto del predio ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar (también denominada Escuela Naval Militar) Número 196, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio de la Magdalena, Coyoacán, CP 04260, CDMX con número de cuenta predial [...]. (sic)..." ésta institución, es

competente conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que éste Registro Público se encuentra en posibilidad de publicar la situación Jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. De ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos. Ello sólo en función de las Escrituras Instrumentos, e algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante esta institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente, o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales. Dichos trámites consisten en lo siguiente:

1.- Búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Electrónico se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en esta institución para lo cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de Entrada y Trámite debidamente requisitada, debiendo indicar los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, delegación y superficie, y la materia en la que se requiera la búsqueda (en este caso folio real), así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$633.00 (seiscientos treinta y tres pesas 00/100 m.n.).
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2.- Búsqueda oficial de Antecedentes Registrales En caso de no localizarse antecedente de registro de algún inmueble mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedentes registrales, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda de la Ciudad de México,

- c) línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.) y
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para ambos trámites en comento, en caso de localizarse antecedentes de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). Ahora bien, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas, y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente así, el solicitante estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica titularidad registral, así como todos los documentos que consten inscritos en los asientos registrales del mismo.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notaría elegir la opción clave 93 Derechos del Archivo General de Notarías, seleccionar RPP y deberá elegir en concepto el trámite correspondiente al tipo de búsqueda que tenga interés por realizar el solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción IX del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar alguno de los trámites señalados o requerir informes, el solicitante podrá acudir a esta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en esta Ciudad al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 5 párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos a, b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3018, 3042, 3043 del Código Civil para el Distrito Federal, 9 fracción III, 19, 25, 198 fracción Vy 208 fracciones y II del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones Vy VI, 12, 13, 14, 20, 37, 80, 81 inciso e, 82, 83 y 87 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 1, 5, 12 fracción V, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 228 y 243, fracción y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 41, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

En mérito de la expuesto, y con base en los preceptos jurídicos anteriormente señalados atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentadas en tiempo y forma las Manifestaciones de Ley

SEGUNDO: Tener por cumplimentado el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6161/2022

[...][Sic]

6. Cierre de Instrucción. El primero de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó saber la respuesta que se haya dado al memorándum RPPC/DG/DJ/712/2022, o en su defecto, solicitó que la Dirección de Acervos y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México me proporcione toda la información que tenga respecto de un predio.</p>	<p>El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, informó respecto de memorándum de referencia que el interesado deberá solicitar la información de su interés presentando el original de la Solicitud de Entrada de Trámite o bien acreditando el interés legítimo de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 12 fracción V del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.</p> <p>Por su parte, en referencia a la información solicitada del predio indicó que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12</p>

fracción | de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones | y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y señaló que ese Registro Público se encuentra en posibilidad de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les corresponda.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Es así como el Sujeto obligado dio respuesta informando los diversos

	trámites con los que cuenta, así como sus costos.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no dio respuesta a lo solicitado inicialmente y que en cambio se le orienta a realizar diversos trámites.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no dio respuesta a lo solicitado inicialmente.

El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, informó respecto del memorándum de su interés que el particular deberá solicitar la información presentando el original de la Solicitud de Entrada de Trámite o bien acreditando el interés legítimo de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 12 fracción V del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Por su parte, en referencia a la información solicitada del predio indicó que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción | de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones | y II! del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicho Registro Público se encuentra en posibilidad de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les corresponda.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar

alguno de los trámites con que se cuenta en esa Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Es así como el Sujeto obligado dio respuesta informando los diversos trámites con los que cuenta, así como sus costos.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no dio respuesta a lo solicitado inicialmente.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto

se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado toda vez que el Sujeto obligado le indicó los trámites con los que cuenta para que los ciudadanos obtengan información de un inmueble.

Por lo anterior es necesario, mencionar que el art.201 y el art. 228 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente:

[...]

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los **trámites y procedimientos** que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, **la forma de realizarlos**, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

[...]

De los artículos antes citados y de las constancias recibidas es posible advertir que el Sujeto obligado a través de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas indicó que se encontraba en posibilidad de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les corresponda en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que señaló al Particular que la información acerca del predio de su interés hacía referencia a antecedentes registrales, mismos que forman parte de un trámite específico, el cual tiene costo.

Desde la respuesta primigenia, el Sujeto obligado señaló los tipos de trámite con los que cuenta, los cuales son la búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Electrónico y la búsqueda oficial de Antecedentes Registrales; para ambos trámites indicó que, en caso de localizarse antecedentes de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). Ahora bien, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente, así como el fundamento legal.

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado lo orientó acerca de los trámites y la manera de realizarlos, los costos y

el fundamento legal, para tener acceso a la información del predio de su interés. Por lo que la información otorgada al Particular cumple con los requisitos establecidos en el art. 228 de la Ley de Transparencia.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe*

prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**